



**LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL ACTUAL  
ORDENAMIENTO ARGENTINO Y LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 127 DE  
LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**UN ANÁLISIS DEL FALLO PROVINCIA DE LA PAMPA C/PROVINCIA DE MENDOZA  
S/USO DE AGUAS**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del Autor: PENKO, Eduardo Yamil**

**Legajo: VABG36061**

**DNI: 32.768.405**

**Fecha de entrega: 19/10/2020**

**Tutora: GULLI, Maria Belen**

**Año: 2020**

**Tema: Derecho ambiental**

**Autos: Provincia de la Pampa c/Provincia de Mendoza s/uso de aguas**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Fecha de la sentencia: 1 de diciembre del 2017**

**SUMARIO:**

**I-Introducción. II-Plataforma Fáctica, historia procesal y resolución. III- Ratio Decidendi. IV-Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V-Postura del autor. V-Conclusión. VI-Referencias Bibliográficas**

## **I-INTRODUCCIÓN**

La tutela del ambiente adquiere rango constitucional desde la última reforma de la Constitución Nacional. Está expresada en su art. 41 ya que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras. Por ello, la protección del medioambiente es un derecho fundamental. También rige la Ley Nacional de Protección del ambiente desde el año 2002, que fija una serie de presupuestos mínimos, y el Código Civil y Comercial también incorpora normativa ambiental. Así todo daño que se provoque es susceptible de ser reparado. La aplicación del principio precautorio se sustenta ante la existencia de un daño grave o irreversible que recae sobre el ambiente. En este sentido hay que remitirse al concepto de daño ambiental “Es toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial, sus condiciones de vida”. (Cafferatta, 2011, p. 1685).

El reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce del derecho a un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos federales o provinciales, sino la positiva decisión

del constituyente de 1994, de jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente en la supremacía del art. 31 de la CN. (Lorenzetti, 2018)

En esta nota al fallo se analizará la demanda de la Provincia de la Pampa a la Provincia de Mendoza por la utilización de cuenca del Río Atuel, que comparten ambas. Las tareas realizadas sobre la cuenca del río en la parte mendocina afectó el ecosistema pampeano por la reducción del caudal de agua a dicha provincia.

Para tal resolución se examinará la aplicación del art. 127 de la CN, por parte de la CSJN, ya que es competencia originaria del máximo tribunal por tratarse de un conflicto entre dos provincias. En análisis a este artículo, se observa que al momento del dictado de la Constitución de 1953, el mismo fue incorporado para la unificación del Estado Nacional, que fue signado por cruentas luchas para dirimir la división de poderes entre las provincias, lo que hizo necesario la previsión de mecanismos pacíficos de solución de conflictos entre estados preexistentes. Lo reglado en él ya es superado en la actualidad, debido a que en nuestro estado de derecho es impensable una guerra entre provincias. (Bidart Campos, 1996)

La CSJN, en su competencia originaria, dirime las controversias y actúa para resolver las situaciones de conflictos entre los estados provinciales, siendo la atribución de este Tribunal ajustar, fenecer y componer, controversias entre las provincias, asegurado así la paz interior. Estas funciones de la Corte son las que definen las diferencias interjurisdiccionales, explica Gelli (2009)

Así el problema jurídico que se plantea es la interpretación del art. 127 de la CN. El problema jurídico es de tipo lingüístico. Las interpretaciones pueden ser: literal o declarativa, por un lado; y por el otro: correctoras. “Diremos que es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal inmediato, sino un significado distinto”. Estamos frente a un tipo de interpretación correctora extensiva porque amplía el significado a *prima facie* de una disposición, incluyendo supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él. (Guastini, p. 31, 1999).

Resulta fundamental establecer la diferencia entre una interpretación restrictiva o extensiva. De esta manera “Se llama extensiva a aquella interpretación que extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación

supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él”. (Guastini, 1999, p.35)

El fallo elegido es de gran relevancia porque tiene dos aspectos fundamentales a considerar. En primer lugar, se trata de la protección jurídica del medioambiente basada en los principios constitucionales, siendo el derecho al agua un derecho humano fundamental y en segundo lugar, la resolución del conflicto de dos estados provinciales mediante la competencia dirimente de la CSJN.

## **II-PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN**

El fallo en cuestión trata una problemática sobre la utilización del agua de la cuenca del Río Atuel que es compartida por ambas provincias. La Provincia de la Pampa reclama que la Provincia de Mendoza, con la utilización del agua de dicho río, genera un daño ambiental por falta de agua que ingresa a la Pampa, provocando una alteración del ecosistema.

Es el segundo decisorio del máximo tribunal, quien ya se había expedido en 1987, pero Mendoza incumplió reiteradamente los Convenios suscriptos entre ambas sobre la utilización de la cuenca, actuando la CSJN como dirimente en las cuestiones provinciales.

En esta segunda acción, la provincia de La Pampa promueve una demanda ante la CSJN contra la provincia de Mendoza. Reclama el incumplimiento de la sentencia del año de 1987 de este Tribunal<sup>1</sup> y de las obligaciones emergentes los acuerdos interprovinciales sobre la regulación de los usos del río Atuel, posteriores al fallo de la CSJN. La primera sentencia de la CSJN declaró que el río Atuel es interprovincial y rechazó la acción posesoria y la pretensión de que se regule la utilización compartida de la cuenca siempre que Mendoza conservara ciertas áreas afectadas al riego.

En la demanda se solicitó se declare la presencia de daño ambiental como consecuencia de los incumplimientos, se ordene el cese y recomposición con la

---

<sup>1</sup>CSJN “Provincia de la Pampa c/Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas. Fallo 310:478 (1987)

indemnización correspondiente por daños y perjuicios. Se fije un caudal mínimo de ingreso de agua al territorio pampeano, requiriéndosele a la provincia de Mendoza que realice las obras necesarias para optimizar la utilización del agua.

Invoca la participación del Estado Nacional para que brinde la colaboración en distintos aspectos, como técnicos, económicos y financieros y toda otra asistencia necesaria para llevar a cabo obras a realizar para garantizar el uso del agua en territorio pampeano. Afirma que el Estado Nacional también tiene su responsabilidad porque no veló por los derechos de los habitantes de la Pampa cuando el cuidado del medioambiente le correspondía a este. El Estado Nacional responde su citación como tercero, explicando que su incidencia es limitada, debido a que las provincias, según lo estipulado en el Art. 124 in fine de la Constitución, conservan el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Expuestos los hechos, la CSJN rechaza la excepción de cosa juzgada. Ordena a Mendoza para que fije un caudal hídrico adecuado para que no se afecte el ecosistema pampeano. Además, insta a las partes y también al Estado Nacional para que elaboren un programa de ejecución de obras y así la distribución del caudal de agua entre ambas provincias.

### ***III-Ratio Decidendi***

La CSJN fundamenta el rechazo de la defensa, basado en cosa juzgada en que, dado el paso de los años, el conflicto ahora involucra cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la CN de 1994. Ordena a ambas provincias a elaborar un programa de ejecución de obras, con el argumento de que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. El ecosistema del Río Atuel requiere la conservación, cuidado, preservación y prevención del daño de las provincias involucradas.

En otro orden, el sistema federal importa una asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial, ello no implica, subordinación de los estados

particulares al gobierno central, pero si coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general<sup>2</sup>.

En ese marco, la intervención de la Corte tiene fundamento en el art. 127 de la CN que supone conferir al más alto Tribunal la misión de dirimir los conflictos interprovinciales. Una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuir al termino guerra de la fórmula utilizada en este artículo, debe ser interpretado no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos como el presente, en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superada por la interacción de los respectivos estados locales.

En disidencia, el Dr. Rosenkratz expresa que se trata de un litigio entre dos provincias y las particularidades de la competencia dirimente, no debe entenderse como una actividad arbitral discrecional ni como un juicio de equidad. Frente a la necesidad de dar respuesta a un daño ambiental, la distribución de los costos de remediación debe regirse por la regla según la cual todos los involucrados deben contribuir.

#### **IV-DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

El primer aspecto a considerar es la relevancia del derecho ambiental y rango constitucional de sus principios, después de la reforma constitucional de 1994.

El fallo en análisis es el segundo decisorio en relación a los hechos descriptos *ut supra*. Tal cual se describiera en el punto anterior, no resulta cosa juzgada como lo pretendía la demandada, ya que estamos frente a un nuevo paradigma de derechos humanos constitucionalizados y positivados a través de la Ley General del Ambiente. El acceso agua es un derecho humano fundamental, sostiene Buteler (2020)

---

<sup>2</sup>CSJN “Mendoza Silvia c/ Estado Nacional s/contaminación ambiental Rio Matanza Fallo: 329:2316 (2006)

El derecho ambiental viene a dar entonces la interpretación del ordenamiento como un sistema transversal, y por lo tanto él ayuda a entender que el orden normativo que regula la vida humana no es un mero conjunto de normas que se sitúan en compartimentos estancos, sino que estamos en presencia de un verdadero sistema dinámico, abierto e interdependiente, compuesto por subsistemas que también se interrelacionan. En este sentido cuando hablamos de derechos humanos nos referimos a una categoría dentro del sistema que se refiere a la preeminencia de la dignidad del ser humano y por lo tanto la existencia de determinados derechos esenciales que caen en cabeza de todos los seres humanos por el solo hecho de ser tal (Baumann, 2020)

Asimismo, es importante señalar que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. La Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, (UICN, 2018), introduce el principio *in dubio pro natura* tomados en este fallo. En esta línea, la CSJN ya sostiene que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta sólo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. (Lorenzetti, 2019)

La cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. La cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua. Cuando se trata de la protección de la misma, se debe valorar la aplicación del principio precautorio como también el principio *in dubio pro natura* que establece que, en caso de duda, todos deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, y las leyes interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos. (Caferatta, 2018)

Este tipo de sentencias de principios en materia ambiental obligan a repensar la actual teoría de la decisión judicial e imponen el diseño de un nuevo paradigma de la justicia ecológica, como medio para lograr la efectividad ambiental y la resolución de los nuevos conflictos que se generan en esta la realidad tan mutable, explica Zonis (2020)

En otro orden, la reforma constitucional de 1994, trae consigo un cambio importante en la distribución de competencias en el marco de nuestro federalismo. Produce una modificación fundamental en el esquema de reparto de competencias entre la Nación y las provincias, en materia ambiental. Así se ha escrito: “La reforma de 1994 no solo introdujo la cláusula del desarrollo sostenible, sino que dentro de ella aportó nuevos vientos en cuanto a la manera de producirse la formación de un bien jurídico colectivo como el ambiente. Esto se lo debemos principalmente al párr. 3º del art. 41 de la CN” (Badeni, 2006, p.354).

No cabe duda alguna que la competencia en materia ambiental es originaria de las provincias. Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, pues si bien la Constitución Nacional, establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. (López Alfonsín, 2012)

Dado que el art. 117 de la CN establece la competencia originaria y exclusiva de la CSJN en aquellos casos y asuntos en que una provincia fuese parte, en este decisorio el Máximo Tribunal resuelve la cuestión mediante la aplicación del art. 127 de la CN. Así, el propósito de la Constitución al conferirle la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, se inspiró en la penosa y prolongada secuela de discordias entre las provincias que siguió al inicio de la vida independiente del país. (González, 1959)

En el primer decisorio de este fallo en 1987<sup>3</sup>, el Ministro Fayt, distinguió la actuación de la CSJN cuando juzga en causas sometidas a su decisión, de la acción del Tribunal cuando dirime las quejas provinciales, sosteniendo que la atribución de la Corte Suprema derivada del entonces art. 109 (hoy art. 127) de la CN consiste en

---

<sup>3</sup>CSJN “Provincia de la Pampa c/Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas. Fallo 310:478 (1987)



“ajustar, fenecer y componer” controversias entre las provincias, asegurando la paz interior.

La Corte dirime las controversias y actúa para componer las situaciones de conflicto, aunque estrictamente no se trate de contiendas jurídicas. También se involucra en decisiones políticas que pueden afectar los intereses provinciales, o suscitar cuestiones de cortesía entre aquellas, explica Sagües (2009)

El Supremo Tribunal resaltó la necesidad de respetar el principio de lealtad o buena fe federal para avanzar en la resolución de este conflicto, conforme al cual, en el juego armónico de competencias, deben evitarse abusos en el ejercicio de las competencias para alcanzar de forma cooperativa la funcionalidad de la estructura federal en su conjunto. En este marco —concluyó en este punto el Tribunal—, frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, es necesario asumir una percepción propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas, son las palabras de Delpech (2018) al analizar este fallo.

## **V-POSTURA DEL AUTOR**

Para expresar la opinión personal sobre la actuación de la CSJN en el fallo de referencia, se necesita considerar dos aspectos.

### **a- La importancia del medio ambiente**

Coincidimos con el decisorio ya que estamos frente a un nuevo paradigma sobre la necesidad de protección, cuidado y preservación del medioambiente. Es una sentencia donde se materializan los principios constitucionales. Hay una visión diferente sobre el derecho al agua considerándolo un derecho humano fundamental y el ecosistema hídrico es una unidad por lo que todos los involucrados tienen la obligación de garantizar el máximo goce de los mismos. Es indudable la nueva visión de la Corte entre la primera sentencia de 1987 y la segunda. La posición componedora que adopta es en búsqueda de una solución policéntrica que exceden las cuestiones bilaterales entre La Pampa y Mendoza.

Este nuevo estatus jurídico no tiene en cuenta sólo los intereses privados o específicos de cada estado provincial, sino que tiene en cuenta los intereses del sistema ambiental en general. Este decisorio trata de enfocarse, no sólo en la resolución del daño

ya provocado, sino en garantizar el principio precautorio y la sustentabilidad futura el ecosistema del Río Atuel.

La Corte instruye a ambas provincias a presentar un programa para el mejoramiento y aprovechamiento del agua que beneficie a las dos, pero habiéndose probado el daño por parte de Mendoza, a nuestro criterio tendría que haber instado a la demandada a una reparación asumiendo los costos económicos de tal perjuicio.

#### **b- La interpretación del art. 127 de la CN.**

Estamos frente a una interpretación extensiva del texto constitucional porque hay que apelar a la voluntad del legislador o *ratio legis*. El constituyente de 1994 si bien toma el concepto de guerra, no podemos entenderla en sentido literal. Por una razón de civilidad, espíritu federal es impensable que produzca una guerra o conflicto bélico entre provincias. La interpretación de la norma lleva a evaluar una diferencia de “grado” de los conflictos interprovinciales. La interpretación literal hubiera dejado en desuso el texto constitucional si tomamos la gramática taxativa. Por eso se amplía o extiende el concepto de guerra o conflicto bélico a divergencias, desacuerdos o desavenencias entre dos provincias que deberán ser resueltas por la CSJN. De este modo, ante la discrepancia apuntada, el juez toma la voluntad real e histórica del constituyente, por sobre la fórmula taxativa del artículo.

Este artículo le asigna al Máximo tribunal la responsabilidad de actuar como órgano mediador o componedor de situaciones conflictivas entre dos provincias. Así su función será resolver, dirimir o solucionar controversias interprovinciales de cualquier naturaleza. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un conflicto ambiental, en su actuación respeta el principio de progresividad y sustentabilidad ya que el ecosistema es único e indivisible, más allá de que abarque dos provincias.

Sostenemos que la relevancia de este artículo consiste en la interpretación amplia del artículo. Esta hermenéutica requiere por parte de los miembros del Tribunal la búsqueda de soluciones que conjuguen el respeto por el federalismo y las autonomías provinciales. Así el fin último de la intervención de la CSJN es garantizar el cumplimiento del Preámbulo de, “constituir la unión nacional, afianzar la justicia y consolidar la paz interior”.

## V-CONCLUSIÓN

La reforma constitucional de 1994, incorpora la protección y el derecho a un ambiente sano y equilibrado, como la obligación de prevenir y recomponer el daño causado. Así, el art. 41 de la CN no sólo introdujo la cláusula del desarrollo sostenible, sino que dentro de ella, aportó nuevas miradas en cuanto a la manera de producirse la formación de un bien jurídico colectivo como el ambiente.

En materia ambiental, más allá de cierta uniformidad, se requiere atender las particularidades locales que hagan eficaz el funcionamiento del sistema de protección ambiental. Corresponde reconocer a las jurisdicciones locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad en cuestión.

El decisorio analizado implica un cambio de paradigma en relación al primer fallo de la Corte Suprema del año 1987. Los estados locales asumen compromisos para promover acciones, desarrollar políticas de cooperación conjunta tendientes proteger el ambiente, procurando un tipo de desarrollo en armonía con el ecosistema. Se fijan nuevos lineamientos tomados del derecho internacional sobre la defensa de los derechos humanos como el derecho al agua. Se introducen los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*. Podemos decir que se asume un pensar global y un actuar local-nacional en defensa de los recursos naturales

En otro orden, ante criterios provinciales disímiles por la utilización de la cuenca del Río Atuel, la controversia es resuelta por la CSJN. Es su función dirimente la que se pone en marcha para solucionar el conflicto. La aplicación del art. 127 de la Constitución esboza la facultad del Máximo Tribunal de actuar como componedor de las relaciones interprovinciales. Es aquí donde nos detenemos en la interpretación del el texto constitucional. Es una apreciación amplia, ya que entiéndase a la palabra “guerra” como cualquier clase de problema o conflicto entre provincias, no a la remisión de un conflicto bélico.

En conclusión, el fallo pone de manifiesto que estamos frente a un modelo diferente de protección del ambiente. Por ello, es necesario un Estado organizado capaz de planificar y controlar en forma eficiente y eficaz la utilización del recurso hídrico,

evitar la apropiación de los mismos por una sola jurisdicción, en detrimento de otra. La conservación de la naturaleza es el legado pendiente para nuestras generaciones futuras.

## **VI-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### Legislación

- Constitución Nacional
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley General del Ambiente N°25.675

### Jurisprudencia

- CSJN “Provincia de la Pampa c/Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas. Fallo 310:478 (1987)
- CSJN “Mendoza Silvia c/ Estado Nacional s/contaminación ambiental Rio Matanza Fallo: 329:2316 (2006)
- CSJN “Provincia de la Pampa c/Provincia de Mendoza s/acción posesoria de aguas. Fallo: 340:1695 (2017)

### Doctrina

- Badeni G. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: La Ley
- Baumann, M. (2020). “El derecho humano al agua potable”. *Revista de Derecho Ambiental*. Vol. 61. AbeledoPerrot
- Buteler, A. (2020). “El derecho al agua como derecho humano”. La Ley cita on line AR/DOC/7412/2020
- Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar
- Cafferatta, N (2011). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: RubinzalCulzoni
- Cafferatta, N. (2018). *Nuevos Desafíos del Derecho Ambiental*: RubinzalCulzoni
- Gelli, M.A. (2009). *Constitución Nacional Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley
- Delpech, F. (2018). “Hacia una justicia ecológica”. La Ley cita on line AR/DOC/3596/2018

- González, J.V. (1959). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Estrada
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Autónoma de México
- López Alfonsín, M. (2012). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Astrea
- Lorenzetti, R. (2018). *Derecho Ambiental*. 2° Ed. Buenos Aires: RubinzalCulzoni
- Lorenzetti, P. (2019). “Los nuevos paradigmas del Derecho Ambiental”. La Ley cita on line AR/DOC/9821/2019
- Sagües, N. (2009). *Elementos de Derecho Constitucional*. 3°Ed. Buenos Aires: Astrea
- Zonis, F. (2020). “Hacia una justicia ecológica”. *Revista de Derecho ambiental*. Vol 61. AbeledoPerrot

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	PENKO, EDUARDO YAMIL
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	32.768.405
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<p><b>LA PREVENCION DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL ACTUAL ORDENAMIENTO ARGENTINO Y LA INTERPRETACION DEL ART. 127 DE LA CONSTITUCION NACIONAL</b></p> <p><b>UN ANÁLISIS DEL FALLO PROVINCIA DE LA PAMPA C/PROVINCIA DE MENDOZA S/USO DE AGUAS</b></p>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	yamil.penko@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Córdoba, 19 de octubre de 2020



Penko, Eduardo Yamil

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifique la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.